

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**PEREIRA - RISARALDA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**DESPACHO NO. 003**

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA<sup>1</sup>

Pereira, Risaralda, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 66400-6000-047-2005-00140-01

Incidentista: Luz Dary Calvo Murillo y otro

Proyecto aprobado por Acta No. 167

Hora: 2:00 p.m.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de los demandantes y el apoderado de la compañía Axa Colpatria Seguros S.A. -llamada en garantía- contra el fallo de incidente de reparación de perjuicios del 3 de noviembre de 2017 adoptada por el Juzgado promiscuo del circuito de La Virginia - Risaralda, por medio de la cual se condenó solidariamente a Gilberto Cardona Tabares, en su condición de conductor y propietario del vehículo de servicio público de placas VKJ517; a la sociedad Flota Occidental S.A. y a la Aseguradora Axa Colpatria S.A., al pago de 50 SMLMV para el año 2005, a favor de Luz Dary Calvo Murillo y Ángel de Jesús Calvo Murillo.

**II. ANTECEDENTES**

**A) Fundamentos fácticos**

El 1 de diciembre de 2005 a eso de las 14:30 horas, en la Calle 10 entre Carreras 5 y 6 del municipio de La Virginia (Risaralda), fue arrollado el señor Pedro José Calvo, por un bus de servicio público de placas VKJ-517, adscrito a la empresa Flota Occidental SA, el cual era conducido por el señor Gilberto Cardona Tabares. El señor arrollado resultó gravemente herido, por lo cual, fue remitido al Hospital San Pedro y San Pablo de esa municipalidad, para luego ser traslado al Hospital San Jorge de Pereira, donde finalmente perdió la vida.

En razón de ello y luego de surtirse el proceso penal, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, emitió el 27 de noviembre de 2014 sentencia condenatoria en contra del señor Gilberto Cardona Tabares al encontrarlo responsable por el delito de homicidio culposo, teniéndose como víctima del mismo al señor Pedro José Calvo. El señor Cardona Tabares fue condenado a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y multa por valor de diez millones ochocientos setenta y siete mil doscientos ochenta (10.877.200) pesos, así como la privación para conducir vehículo automotores o bicicletas por 48 meses.

---

<sup>1</sup> Nombrado en propiedad ante esta Corporación mediante Acuerdo No. 1544 del 18 de febrero de 2021 por la H. Corte Suprema de Justicia, tomando posesión del cargo el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021) mediante Acta No. 094, dentro de los términos establecidos por la Ley.

Contra dicha sentencia condenatoria se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta misma Sala de decisión Penal mediante sentencia del 15 de julio de 2016, la cual confirmó la decisión proferida en primera instancia y, dispuso que, en trámite de incidente de reparación integral, las declaraciones o condenas de carácter civil que se hicieran se debían reducir en un 30% en razón a que el señor Pedro José Calvo, era mayor de 76 años e incurrió en un comportamiento contrario a la norma al transitar por la calle sin compañía, lo cual pudo tener injerencia causal en el accidente que sufrió.

## **B) Actuación procesal**

Dentro del término legal, el 31 de octubre de 2016 el apoderado de los señores Ángel de Jesús Calvo Murillo y Luz Dary Calvo Murillo, quienes fungen como demandantes y víctimas, radicó ante el Juzgado promiscuo del circuito de La Virginia, la solicitud de incidente de reparación integral.

El 20 de junio de 2017 se citó a las partes para celebrar audiencia de incidente de reparación integral, en ella, el apoderado de las víctimas solicitó que se declarara patrimonial y solidariamente responsables por la muerte del señor Pedro José Calvo a:

1. A señor **Gilberto Cardona Tabares**, como propietario y conductor del vehículo para el día de los hechos.
2. al señor **Derly J. Tabares**, copropietario de la empresa transportadora Flota Occidental S.A. y a la compañía aseguradora del vehículo.

En ese sentido, el apoderado de las víctimas solicitó que se reconocieran e indemnizaran a favor de ambos reclamantes en calidad de hijos del occiso 100 SMLMV por perjuicios morales; 1000 SMLMV por daño a la vida en relación y, 200 SMLMV por daños a la salud.

En esta misma audiencia, el apoderado de la empresa Flota Occidental S.A., informó que para la época de los hechos contaban con una póliza de seguros de responsabilidad civil con Seguros Colpatria S.A., pero para la fecha de la audiencia, la tenían con Axa Colpatria Seguros S.A., por lo que solicitó que esta última, fuera llamada en garantía dentro del proceso y que se le pidiera exhibir la póliza en excesos No. 8001004417.

Producto de lo anterior, se suspendió la audiencia para llamar en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., quedando como nueva fecha el 24 de agosto de 2017.

En esta fecha, se continuó con la audiencia de incidente de reparación integral, en ella el apoderado de los demandantes, **cambió sus pretensiones** a que se reconocieran e indemnizaran a favor de ambos reclamantes en calidad de hijos del occiso 70 SMLMV como perjuicios morales, 100 SMLMV por daño a la vida en relación y 200 SMLMV por daños a la salud.

No hubo ánimo conciliatorio de las partes, por lo que se procedieron a enunciar las pruebas que se pretendieran hacer valer dentro del trámite<sup>2</sup>, la juez decretó todas las pruebas enunciadas, y se fijó fecha para la siguiente audiencia.

---

<sup>2</sup> (i) Por parte del abogado demandante, enunció el certificado de defunción de Pedro José Calvo, certificado de existencia y representación de la empresa Flota Occidental S.A. y los registros civiles de nacimiento de los demandados. (ii) Por parte de los incidentistas, Ángel de Jesús Calvo Murillo y Luz Dary Calvo Murillo, solicitaron los interrogatorios de parte y el testimonio de la señora Luz Marina Murillo. (iii) Por parte de Axa Colpatria Seguros S.A. se piden los interrogatorios de los incidentistas y presentar como prueba la póliza de responsabilidad civil No. 080.303.

El 26 de octubre de 2017 se recibieron alegatos de apertura, y se escucharon los testimonios de Luz Dary Calvo Murillo, Ángel de Jesús Calvo Murillo y Luz Marina Murillo. Acto seguido, la juez ordenó que presentaran alegatos de conclusión.

El 3 de noviembre de 2017, se dio lectura al fallo que resuelve el incidente de reparación integral. En contra de dicho fallo se interpuso recurso de apelación por parte del apoderado de las víctimas y el apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A.

### III. EL FALLO APELADO

El Juzgado promiscuo del circuito de La Virginia, mediante fallo del 3 de noviembre de 2017, resolvió condenar solidariamente a Gilberto Cardona Tabares, en su condición de conductor y propietario del vehículo de servicio público de placas VKJ517; a la sociedad Flota Occidental S.A. y a la Aseguradora Axa Colpatria S.A., al pago de 50 SMLMV para el año 2005 c/u, a favor de Luz Dary Calvo Murillo y Ángel de Jesús Calvo Murillo, y se condenó en costas a los demandados.

La Juez *a quo* consideró que en las liquidaciones en caso de muerte, lo que se indemniza no es el valor de la vida sino el dinero que la persona fallecida dejó de aportar a aquellos con quienes convivía y les colaboraba económicamente, teniendo que los incidentistas del caso, señores Ángel de Jesús Calvo Murillo y Luz Dary Calvo Murillo, son personas mayores de edad y no se probó que dependieran económicamente de la víctima o que estuviesen en situación de discapacidad.

A su vez, indicó que en lo que respecta al cálculo de los perjuicios morales, el Despacho estimaba el *pretium doloris*.

Estimó la juez además que una vez analizadas las pruebas, se podía reparar el daño que sufrieron los hijos del occiso con una indemnización en perjuicios morales, pero que en lo que concernía al daño a la salud, no tenía cabida, por cuanto la salud de la señora Luz Dary Calvo Murillo y el señor Ángel de Jesús Calvo Murillo, en nada fue afectada.

### IV. LA APELACIÓN

#### A) *Los recurrentes:*

##### i. *Apoderado de las víctimas*

El apoderado de las víctimas presentó sus inconformidades con el fallo proferido por el Juzgado promiscuo del circuito de La Virginia así:

En primer lugar, con el hecho de que se condenara a pagar a los incidentados, la suma de 50 SMLMV pero vigentes a la fecha de los hechos, es decir, para el año 2005 y, rebajados en un 30% acorde con los resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Pereira.

En este sentido, indicó que el monto final, el que incluía un descuento por los honorarios era muy bajo, por lo que pide a este Tribunal que reconsiderara lo esbozado por la juez, y ordene cancelar a sus prohijados el monto en salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso. Resalta que es inaceptable que se proferiera una sentencia con el salario mínimo para la fecha de los hechos, los que acaecieron en el 2005.

Bajo esa línea, indicó que el *a quo* incurrió en un desconocimiento del precedente jurisprudencial y violó el derecho de los incidentistas a una compensación justa, pues se estableció un valor en salarios mínimos que perdió su poder adquisitivo en casi la mitad para la fecha de la providencia recurrida. Así mismo, citó apartes del Manual de Incidente de Reparación Integral de Perjuicios en la Ley 906 de 2004 y de Jurisprudencia, para demostrar que hay una clara posición respecto de la cual el valor de la indemnización debe ser al momento del fallo y no de los hechos.

En segundo lugar, planteó que el reconocimiento indemnizatorio que hizo la Juez de primera instancia no es acorde con las condenas avaladas por la Corte Suprema de Justicia en situaciones fácticas y jurídicas similares al caso de marras, por ello, citó una sentencia del año 2011 en la que se reconoció a las víctimas 6 veces más de lo que en el presente caso se reconoció a sus representados.

Así mismo, el apoderado de las víctimas insiste en que en el caso concreto se encontraron plenamente satisfechos los requisitos exigidos a la hora de solicitar los perjuicios morales subjetivados. En esa línea, solicitó reevaluar y elevar el monto pretendido por los perjuicios morales sufridos en la suma máxima que se pueda conceder, esto es, 100 SMLMV después de descontado el 30% ordenado en la sentencia proferida por el Honorable Tribunal a título de concurrencia de culpas.

En tercer y último lugar, planteó que las pretensiones en cuanto al daño a la salud y a la vida en relación fueron abiertamente ignoradas por la Juez *a quo*, pues estimó que la vida de relación y el daño a la salud de sus prohijados en nada se había visto afectado, liquidándolo en cero. En ese sentido, indicó que la Juez del caso hizo una indebida valoración, limitándose a realizar apreciaciones en cuanto a los perjuicios morales que pudieron ocasionarse a los hijos de la víctima, pese a que tenía que hacer un análisis juicioso y detallado de la forma en la que se vieron afectados en los perjuicios de carácter extra patrimonial. Así, indicó que la jurisprudencia colombiana ha sido enfática en el análisis de los casos relacionados con el daño a la vida en relación y a la salud, reconociéndolos como una categoría independiente al daño moral.

Por todo lo anterior, el apoderado de las víctimas solicitó que se incremente el monto de los perjuicios morales a 100 SMLMV después de descontado el 30%, así como que los SMLMV sean los vigentes al momento en que quede ejecutoriada la decisión que ponga fin al proceso.

Por último, solicitó que se condene a los demandados a pagar las pretensiones solicitadas por daños a la vida en relación y daño a la salud. Reiteró que en el caso concreto la muerte del señor Pedro José Calvo afectó ostensiblemente la vida de sus familiares, especialmente la de sus hijos no sólo de manera intrínseca sino también en su círculo externo en el modo de relacionarse con su entorno habitual y el goce de sus actividades vitales con los demás.

#### ***ii. Apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A.***

El apoderado de la aseguradora manifestó sus reparos a la sentencia así:

Manifestó que no está de acuerdo en que se condenara de forma solidaria a la aseguradora pues el contrato de seguro es divisible y sólo estarían obligados a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre que estén realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de

seguro y son ley para las partes, resaltando que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipula la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora. En ese sentido, indicó que si bien Axa Colpatria Seguros S.A. tiene calidad de llamada en garantía, esto no implica que se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia se origina en un contrato de seguro con condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, por lo que de proferirse una sentencia condenatoria, ésta no podía vincular a la aseguradora de forma solidaria, pues la solidaridad se predica frente a terceros civilmente responsables definidos por ley.

Además, el apoderado de la aseguradora también manifestó que el Juez *a quo* no tuvo en cuenta que la carátula de la póliza allegada se establece claramente que sólo cubre perjuicios materiales y en la sentencia claramente se establece que los perjuicios indemnizados a los señores Luz Dary Calvo Murillo y Ángel de Jesús Calvo Murillo son de naturaleza inmaterial (moral), por lo que no se debió condenar a Axa Colpatria Seguros S.A. al pago.

**B) Los no recurrentes:**

Guardaron silencio.

## **VII. COMPETENCIA**

Esta Sala es competente para conocer de la presente apelación al ser el superior jerárquico funcional del juez que profirió la providencia recurrida, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 33 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal.

## **VIII. PROBLEMA JURÍDICO**

Le compete a la Sala determinar si la decisión de primera instancia se encuentra o no ajustada a derecho, al condenar al señor Gilberto Cardona Tabares, a la sociedad Flota Occidental S.A. y a la Aseguradora Axa Colpatria S.A al pago solidario de 50 SMLMV para el año 2005, para cada uno a favor de Luz Dary Calvo Murillo y Ángel de Jesús Calvo Murillo.

En ese entendido, deberá analizarse si las pruebas debatidas en el trámite incidental, se logró demostrar por la parte demandante los perjuicios morales causados, como consecuencia del acaecimiento de los hechos, por lo cuales se declaró responsable penalmente al señor Gilberto Cardona Tabares.

## **IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Corresponde a la Sala abordar el problema jurídico planteado, respecto de lo cual tenemos que el incidente de reparación integral ha sido reconocido por la jurisprudencia y la doctrina en la materia, como un proceso de naturaleza civil, en el cual se busca reparar los daños que se sufren con ocasión del acaecimiento de una conducta punible. Se ha dicho que:

*“El incidente de reparación integral adoptado en la sistemática de la Ley 906 de 2004, es un mecanismo procesal encaminado a viabilizar de manera efectiva y oportuna la reparación integral de la víctima por el daño causado con el delito, por parte de quien o quienes puedan ser considerados civilmente responsables o deban sufragar los costos de tales condenas (el declarado penalmente responsable, el*

*tercero civilmente responsable y la aseguradora), trámite que tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, agotadas, por supuesto, las etapas procesales de investigación y juicio oral”.*<sup>3</sup> (Negritas de la Sala)

En este trámite, deberán las víctimas demostrar la afectación sufrida y por tanto, los perjuicios que se pretenden a través de este, ya sean estos de carácter material o inmaterial<sup>4</sup>. En ese entendido, correspondía a la parte demandante y recurrente dentro del incidente de reparación integral, demostrar los perjuicios padecidos, que en este caso se pueden resumir en daño moral, daño a la vida de relación y daño a la salud.

En lo atinente al perjuicio moral, quisiéramos traer a colación la siguiente definición doctrinaria:

*“aquel que impacta la órbita interna del sujeto, concretamente su esfera emotivo-espiritual, por lo que su manifestación no es única, sino que depende de la reacción de cada sujeto. No obstante, generalmente se manifiesta en forma de dolor, congoja, pesadumbre, aflicción, intranquilidad o cualquier forma de alteración emocional. Es importante precisar que la alteración emocional no puede ser patológica, pues, de serlo, se estaría frente a un daño a la salud de tipo psicológico”.* (Negrita del Despacho)

Ahora, frente al daño a la vida de relación, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia lo ha señalado como aquel que implica una afectación a la calidad de vida social de la persona, así:

*“puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.*

Por ello, podría afirmarse -añadió- *«que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (13 de abril de 2011). Sentencia Casación No. 34.145. [MP Sigifredo Espinosa Pérez]

<sup>4</sup> “Independiente de la clasificación del daño ocasionado, indiscutible es que en el trámite incidental estos deben ser además de ciertos, probados por la parte interesada en tanto solo a aquélla le corresponde acreditar el valor de los perjuicios ocasionados, refiriendo la Corte en pretérita oportunidad en SP, 9 julio de 2014, rad. 43933”. Citado en: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 663-2017 (Rad. 49402). MP: Dr. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>5</sup> Cortés, É. *Responsabilidad civil y daños a la persona: el daño a la salud en la experiencia italiana, ¿un modelo para América Latina?* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009, 152. Citado en: MARTÍNEZ BENAVIDEZ, Nicolás Enrique. Análisis de la presunción de daño moral que beneficia a ciertas víctimas indirectas en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana. En Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia. N.º 42, enero-abril de 2019. (ii) De igual forma, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho “recae en la dimensión afectiva del individuo, sobre lo más íntimo de su ser, ocasionándole sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones que quebrantan el espíritu”, ver en SC3728-2021 (3005-00175-01)

*hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar” (CSJ SC 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01).”<sup>6</sup> (Negrita del Despacho).*

Por último, frente al daño a la salud, tenemos que esta categoría de perjuicio inmaterial no es reconocida por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo quisiéramos traer a colación una definición que ha dado de este la Sección 3 del Consejo de Estado:

*se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –**como quiera que empíricamente es imposible**– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.<sup>7</sup> (Negrita del Despacho)*

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, debemos resaltar las declaraciones rendidas en juicio por los señores Luz Dary Calvo Murillo<sup>8</sup>, Ángel de Jesús Calvo Murillo<sup>9</sup> y Luz Marina Murillo<sup>10</sup>, última quien indicó ser hija del occiso, pero haber perdido los documentos que así lo acreditaban, en virtud de un incendio que hubo en la iglesia que estaban guardados, pero que no es parte dentro de este proceso.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC3728-2021 (Rad. 2005-00175-01). MP. Dra. Hilda González Neira.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de agosto de 2015. Rad. 25000-2326-000-2003-00863-01. MP. Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>8</sup> En su declaración, pudo manifestar que tanto ella como sus hermanos no se encontraban preparados para la muerte de su padre, fue algo que los afectó muchísimo y su corazón estaba destrozado. Resaltó las calidades humanas de su padre, un hombre que fue muy bueno con ella y sus hermanos. Informó a la audiencia que a su padre le gustaba mucho compartir con sus hijos, que era muy charlatan y los llevaba siempre al parque a jugar cuando eran niños, y ahora como adultos, los iba a visitar mucho. Aseguró que su padre la apoyaba tanto económica como siendo un excelente padre. Empero lo expuesto, no sabía cuánto ganaba su padre, no recordaba la fecha de su cumpleaños, indicando que era este el que siempre le recordaba que era su fecha.

<sup>9</sup> Resalta que ni él ni sus hermanos estaban preparados para la muerte de su padre, pues, aunque no tuvieron que ir al psiquiatra, no se podría decir que no sienten la muerte de su padre. Aseguró que le parecía inconcebible que a su padre lo presentaran como un indigente, porque él no lo era. Sin embargo, desconoce con quién vivió su padre sus últimos años de vida, ni recuerda el nombre de la última pareja que este tuvo; al igual que su hermana, no recuerda la fecha su fecha de cumpleaños, ni las actividades lúdicas que este hiciera.

<sup>10</sup> En su declaración, informó que su padre vivió aproximadamente 3 años con ella, que estuvo muy afectada por su muerte, pues fue ella quien estuvo con él en el hospital y posteriormente reconocerlo en la morgue, ella estuvo al frente de esa situación, según indicó. Igualmente, no recuerda la fecha de cumpleaños de su padre, pero sí recuerda que le daba un detalle. Indicó también que su hermana Luz Marina sufrió de estrés después de la muerte de su padre,

Estos tres declarantes refirieron en términos generales recordar a su padre como un hombre honrado, trabajador, humilde, muy especial, con el que compartían mucho y a quien extrañan terriblemente. Son coincidentes los tres en señalar las bondades de su padre y lo mucho que los afectó el enterarse de su fallecimiento, en especial porque su cuerpo quedó en muy mal estado.

Sin embargo, estos argumentos, aunque buscan evidenciar lo mucho que compartían con el señor Calvo, antes de su sorpresiva muerte, para la Sala, carecen de sustento fáctico, toda vez que resultan ser genéricas, sin especificidad de motivos y detalles que permitieran inferir que, en efecto, existía una cercanía entre el occiso y sus hijos.

No relatan cuales eran sus actividades predilectas u hobbies, con quién vivía, aclarando que no vivía con ninguno de ellos, por qué finalizó su relación sentimental e incluso, ninguno de los tres declarantes puede recordar la fecha de cumpleaños del señor Pedro José Calvo. Situación que deja claras dudas sobre la cercanía entre ellos.

Lo anterior, también fue valorado por la juez de instancia, quien determinó que como perjuicios morales, únicamente se les otorgaría el valor de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de los hechos, es decir, en el 2005, desestimando además, los otros perjuicios alegados.

Ahora bien, sobre los perjuicios morales, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que, los familiares hasta el 4 grado de consanguinidad tienen derecho a recibir un monto máximo de 100 SMMLV, el cual, es sólo un criterio de orientación para la judicatura, pues esta última podrá establecer el monto que considere de acuerdo a su arbitrio (*arbitrium iudicis*<sup>11</sup>).

*“El Consejo de Estado ha fijado como pauta un tope máximo de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual, al igual que el establecido en pronunciamiento de la Sala de Casación Civil, como ya se indicó, comporta un criterio de orientación, pues en todo caso el monto de la indemnización por daño moral subjetivo depende de la acreditación de la intensidad del perjuicio”<sup>12</sup>.*

En ese entendido, no quiere decir que al establecerse un tope máximo para otorgar como indemnización por daño moral, este sea el único monto a otorgar, pues como se ha indicado hasta ahora, es labor de la judicatura establecerlo de acuerdo a lo que se logre probar dentro del proceso.

En el caso que nos ocupa, varias dudas se generaron frente a la cercanía entre el señor Pedro Calvo y sus hijos, pues, como ya hemos indicado, poca información se logró obtener de las declaraciones de estos frente a aspectos de la vida común del difunto; aspectos como sus hobbies, sus gustos, el nombre de su compañera de vida, el lugar donde vivía o cuánto ganaba mensualmente y en especial, la fecha de su cumpleaños; no lograron enunciarse por ninguno de los declarantes en audiencia.

---

<sup>11</sup> Saray Botero, Nelson. Incidente de reparación integral de perjuicios en la Ley 906 de 2004. Ladiprint Editorial S.A.S. [2013]. Págs. 224-225.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (3 de mayo de 2017). Sentencia SP6029-2017. [MP Fernando Alberto Castro Caballero]

Sus manifestaciones se enfocaron más en hablar de recuerdos de su infancia, cuando el señor Calvo los llevaba al parque a jugar, de lo generoso y buen padre que fue con ellos, que sus últimos años de vida los dedicó a vender quesos en la calle y a trabajar cuidando casas, generalidades que, si bien nos permiten conocer un poco al difunto, poca información aportan frente a la cercanía que tenía con sus hijos.

En el caso de la señora Luz Dary, manifestó que tiene 46 años y hace 27 años vive con su marido, teniendo como domicilio a la fecha de la declaración, la ciudad de Pereira. En su declaración, no logró detallar cuáles eran las actividades predilectas de su papá, resaltando que a él lo que le gustaba llevarlos al parque a jugar cuando eran niños y ahora en su adultez, le gustaba ir a su casa a compartir o salir a caminar o a vender sus quesos. Manifestaciones que se itera, resultan ser muy generales, si tenemos en cuenta que ella aseguró ser muy unida a él y verse constantemente.

De igual forma, resaltó que su padre la apoyaba económicamente, sin indicar el monto y mucho menos cuánto devengaba este mensualmente.

En cuanto al sufrimiento generado por la muerte de su padre, resaltó el estado en que quedó su cuerpo y como las cosas no volvieron a ser iguales en su familia desde que él murió.

Por su parte, el señor Ángel de Jesús indicó que su padre se dedicaba a oficios varios, trabajaba informalmente en temas de jardinería, lo cual, dista de lo dicho por su hermana, quien indicó que él vendía quesos y trabajaba cuidando casas. Igualmente, manifestó que no le habían informado que su padre viviera con su hermana Luz Marina, pues él pensaba que vivía con su esposa.

Aseguró que mantenía enterado de cómo estaba su padre porque sus hermanos se lo comentaban, que era muy sano, no le gustaban los juegos de azar, vicios y demás. Igualmente, resaltó que su padre era muy cariñoso, nunca los maltrató ni a ellos ni a su madre. La muerte inesperada lo afectó emocionalmente, más por las condiciones en las que murió el señor Calvo, pues no se puede olvidar a una persona que fue intachable.

Por último, declaró la señora Luz Marina Murillo, quien aseguró haber reconocido al occiso en la morgue de Pereira. Al igual que Luz Dary, aquella indicó que su padre era vendedor ambulante de quesos y vivió con ella durante 3 años, pero posteriormente se fue a vivir cerca a su casa, en una de las casas que él cuidaba. Informó que la muerte de su padre afectó muchísimo a su hermana Luz Dary, quien empezó a sufrir de estrés.

Todo lo expuesto hasta ahora nos permite colegir que no desacertó la juez de instancia cuando estableció que por perjuicios morales se le otorgaría a los señores Luz Dary Calvo Murillo y Ángel de Jesús Calvo un monto de 50 SMMLV, pues, acorde a lo relatado por estos en audiencia, se puede entrever que existió una relación de cierta forma distante entre ellos y su padre.

Sobre esto último, llama la atención que los dos demandantes se limitaron a esbozar la tristeza que les generó la muerte de su padre por ser un hombre intachable y amoroso, pero no recuerdan muchos detalles mínimos de su vida cotidiana, ni detallan claramente la afectación sentida e incluso, hay contradicciones entre sus dichos en audiencia. Recordemos que el daño moral hace referencia a la tristeza o congoja que genera un hecho dañino en la víctima o sus familiares.

Así, aunque en el daño moral existe una presunción legal de afectación al núcleo familiar básico o más cercano, la cual, admite prueba en contrario. Razón suficiente para que la judicatura establezca los montos a otorgar.

De acuerdo a todo lo expuesto hasta ahora, para la Sala, la juez de primer grado tasó debidamente el daño moral de los señores Luz Dary Calvo Murillo y Ángel de Jesús Calvo Murillo, estableciéndolo en 50 SMMLV. Empero, le asiste razón a la parte recurrente, al estimar que otorgar ese monto de reparación de acuerdo a los salarios mínimos mensuales vigentes para 2005, es desacertado y absurdo. No sólo por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con el tiempo, sino porque obvia todas las disposiciones al respecto en materia de liquidación de perjuicios.

Lo anterior, nos permite traer a colación el artículo 283 del Código General del Proceso que señala:

*“ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

*El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado (...).”* (Negritas de la Sala)

Por tanto, la Colegiatura procederá a liquidar los valores otorgados en primera instancia, aplicando la disminución del 30% teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia emitida el 15 de julio de 2016 por esta Sala de decisión penal, proyecto aprobado mediante acta No. 637 de las 9:04 am<sup>13</sup>, teniendo en especial consideración que los salarios mínimos corresponden a la fecha de emisión de esta sentencia de segunda instancia de incidente de reparación.

Así las cosas, se especifica la tasación del perjuicio de la siguiente manera:

|  |                 |
|--|-----------------|
| Daño moral para cada víctima               | 50 SMMLV        |
| menos 30%                                  | 15 SMMLV        |
| <b>Total liquidación para cada víctima</b> | <b>35 SMMLV</b> |

Por último, frente al daño moral, debe dejarse constancia expresa que no son de buen recibo los argumentos expuestos por el apoderado de los demandantes, sobre el poco valor que se les ha otorgado a sus mandantes, si se tiene en cuenta los descuentos por honorarios, pues, esa resulta ser una preocupación únicamente del abogado. Para la Sala, es completamente desacertado y poco respetuoso manifestar que debe otorgársele un monto mayor a sus prohijados, en la medida que la suma que le quedaría a los demandantes sería muy poca, una vez realizado el descuento de lo establecido por esta misma Sala de decisión, más lo correspondiente al pago de los honorarios.

---

<sup>13</sup> “SEGUNDO: DISPONER que en caso de tramitarse incidente de reparación integral en el presente caso, las declaraciones o condenas de carácter civil sean reducidas en un 30% en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”

Ese debate debe ser resuelto al interior de la relación contractual que tiene el profesional del derecho con los hermanos Calvo Murillo y frente a las cuales, han de ser observadas las buenas prácticas profesionales y los montos máximos de la cuota litis.

Ahora, corresponde a la Sala pronunciarse sobre los demás tópicos de la apelación, especialmente aquellos dirigidos a la desestimación de los perjuicios inmateriales del daño a la vida de relación y el daño a la salud de los incidentistas por parte de la juez *a quo*. En ese sentido, deberá aclararse en primer término que, la clasificación frente al reconocimiento del perjuicio inmaterial dentro de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, aunque tienen puntos de convergencia, se diferencian sustancialmente en que:

El Consejo reconoce (i) el daño moral (ii) daño a la salud (iii) daño a los derechos constitucional y convencionalmente establecidos. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia reconoce (i) el daño moral (ii) daño a la vida de relación (iii) daño a los derechos fundamentales. Dicho esto, la Sala deberá dejar total claridad que nos apegaremos a la clasificación que hace el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, pues en temas de responsabilidad y tipología de daños es claro que estos se regulan por aquellas disposiciones pertinentes del derecho privado, respecto de las cuales la interpretación que define su alcance y significado es la esbozada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria al interpretar la ley referida a tales tópicos, es decir, la Sala de Casación Civil. En estos temas el incidente de reparación integral, aunque con alguna regulación en la ley 906 de 2004, no puede ser ajeno a la hermenéutica que sobre el daño y la responsabilidad civil por el delito ha esbozado la Sala respectiva de la Corte Suprema de Justicia.

Dicho ello y buscando no extendernos demasiado en este análisis, el daño a la salud quedaría totalmente descartado dentro de los perjuicios padecidos por los demandantes, pero esto no sólo se debe a su falta de clasificación de la Corte Suprema de Justicia, ya que el mismo podría incluirse en la protección a los derechos fundamentales, sino que se enmarca en la ausencia de demostración dentro del trámite.

Recordemos que el daño a la salud hace referencia al quebranto físico que sufre una persona, una afectación a su entidad corporal, del cual, ninguno de los declarantes dijo algo al respecto, no se demostró afectación alguna generada por la conducta punible a la entidad corporal de los señores Luz Dary Calvo Murillo y Ángel de Jesús Calvo Murillo. No se establecieron cuáles han sido sus supuestos padecimientos físicos o psicológicos a su salud ni si tuvieron que acudir a revisión de profesionales en ese aspecto.

Por tanto, para la Sala es claro que no se logró demostrar el acaecimiento de este perjuicio inmaterial, por lo cual, no podría otorgársele valor alguno a los demandantes por este.

Ahora, frente al daño a la vida de relación, debemos recalcar que este hace referencia a la afectación a la vida social de las personas con el acaecimiento del hecho dañino, que en este caso no es otro que la muerte del señor Pedro. Sobre él, debemos a su vez hacer hincapié que los demandados no lograron poner en evidencia de la judicatura en qué consistió su afectación para poder continuar con sus actividades rutinarias y de vida.

Recordemos que ellos mismos manifestaron extrañar a su padre, pero haber logrado llevar de la mejor manera su muerte. En el caso de la señora Luz Dary, manifestó haber continuado con la crianza de sus hijos y el cuidado de su hogar, evidenciando que supo manejar la situación de la mejor manera para que ello, no afectara a sus hijos.

En el caso del señor Ángel de Jesús, tenemos que él también continuó con su vida, tiene su pareja y no indica a la judicatura, cuáles aspectos de su vida relacionable y social se han visto afectados por la muerte de su padre. Sobre este perjuicio, debemos reiterar que ninguno de los declarantes logra demostrar haber tenido una relación cercana con el occiso, estar enterado de su vida previa a su deceso ni vivir con él.

Es una carga para la parte demandante, demostrar los supuestos de hecho de los cuales se deriva una consecuencia jurídica, por lo cual, al no encontrarse con elementos adicionalmente peticionados, debe la Sala negar las pretensiones en ese aspecto.

Dicho lo anterior, corresponde pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el apoderado de Axa Colpatria SA. En primer término, debemos enunciar que la aseguradora fue llamada en garantía dentro de este trámite, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, motivo por el cual, su vinculación al proceso se hace al existir una obligación que debe garantizarse y que para tal fin, se suscribe un contrato.

Por ello, la relación entre asegurador y asegurado se enmarca en las condiciones que tenga la póliza de seguros, que en el *subjudice* contamos con las pólizas No. 8001000303<sup>14</sup>, que cubre lo siguiente:

- Muerte o lesión a una persona
- Muerte o lesión a una o más personas
- Amparo patrimonial
- Gastos de defensa.

Y la póliza No. 8001000304<sup>15</sup> que cubre:

- Incapacidad permanente
- Incapacidad temporal
- Gastos médicos
- Gastos de defensa
- Beneficio de exequias solo para el conductor.

Estas dos pólizas referenciadas, cuentan con anexo en formato 20/10/05-1306-P-15P1600 octubre de 2005<sup>16</sup>, en el que se consigna que la póliza ampara la indemnización de los perjuicios morales, señalando claramente que se hace con sujeción a los términos y límites consignados en ese documento, más no los excluye, como equivocadamente manifiesta el apoderado de la aseguradora.

En ese sentido, la aseguradora sí se encuentra obligada contractualmente a responder por perjuicios morales. Sin embargo, estos se circunscriben únicamente a las condiciones del contrato de seguros y, por tanto, sólo hasta los montos allí dispuestos podría responder la entidad.

---

<sup>14</sup> Con vigencia entre el 13 de noviembre de 2005 y el 13 de diciembre de 2005. Ver folio 59 expediente incidente de reparación integral.

<sup>15</sup> Con vigencia entre el 13 de noviembre de 2005 y el 13 de diciembre de 2005. Ver folio 59 expediente incidente de reparación integral.

<sup>16</sup> Folios 63-65 del Expediente del incidente de reparación integral.

Como el apoderado de la Compañía de Seguros AXA alegó, en su recurso, que dicha entidad no podía ser condenada al pago solidario de la indemnización de perjuicios morales, en cuanto al alcance de la responsabilidad de la aseguradora, es decir, si se trata de una responsabilidad solidaria al pago de perjuicios, como fue establecido en el fallo de primera instancia por el Juez promiscuo del circuito de La Virginia, Risaralda, es preciso recordar, como ya lo había sostenido esta Sala en sentencia de segunda instancia del 8 de agosto de 2019, aprobada según acta 699, Magistrado ponente Jorge Arturo Castaño Duque, radicado 66170600006620080055901, lo siguiente:

“Pone de presente el apoderado de la Compañía La Previsora S.A., que en el evento de llegarse a confirmar la condena en contra de la entidad que representa, se debe tener en cuenta que dicha obligación no puede hacerse en forma “solidaria” como se dijo por parte de la primera instancia, sino “por vía de reembolso” que es diferente.

“Los interrogantes tanto directos como indirectos que surgen de esa pretensión, se pueden concretar así: a)- ¿se puede aplicar la solidaridad en el pago también por parte de la Compañía Aseguradora, o frente a ella solo opera la obligación por reembolso?; b)- ¿la Compañía solo responde por el valor asegurado?; y c)- se incluye en ese pago tanto los perjuicios morales como el lucro cesante? Las respuestas que se tienen a ese respecto son las siguientes:

“Le asiste una relativa razón en este punto especial al apoderado de la Compañía en cuanto es verdad que las Aseguradoras no siempre pueden ser condenadas solidariamente al pago de la obligación, como sí ocurre con el sentenciado penalmente y con los terceros civilmente responsables. Y ello es así porque en algunas ocasiones su obligación se limita al pago por reembolso y en otras la condena se hace en forma solidaria junto con los restantes obligados a reparar.

**“Sería obligada solo al reembolso en aquellos asuntos en los que la Compañía Aseguradora es llamada en garantía, caso en el cual solo podrá acudir al reclamo ante la Compañía Aseguradora quien directa y previamente le haya pagado a la parte demandante -fenómeno del pague primero y cobre después, similar a la figura de la subrogación-. Por el contrario, la Aseguradora será obligada en forma solidaria en las situaciones en donde lo que opera es una reclamación de la obligación contractual por acción directa, episodio en el cual lo procedente es el cobro de una indemnización y por tanto no aplica la figura del reembolso sino la cancelación de primera mano por parte de la Aseguradora.**

“Surge la pregunta: ¿qué es lo que en derecho corresponde en este asunto específico? Y la respuesta está en el contenido del artículo 1133 C.Co -subrogado por el 87 de la Ley 45/90- cuando a la letra dice: “En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la

responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

“Precisamente eso es lo que aquí ocurrió, porque no fue el asegurado quien llamó en garantía a la Compañía La Previsora con quien suscribió la póliza, sino que fue directamente la apoderada de víctimas en condición de demandante quien pidió a la judicatura la vinculación al incidente de la citada entidad. Luego entonces, al haber operado una acción directa para la reclamación de una indemnización de perjuicios, la Aseguradora no debe responder por la vía del reembolso sino de manera solidaria junto con los restantes demandados en condición de terceros civilmente responsables.

Queda claro por tanto, que el pago por parte de la Compañía se hará en forma solidaria, y lo debe hacer, por supuesto, solo hasta el monto del valor asegurado, que en este particular evento asciende a la suma de cincuenta millones de pesos, menos el deducible del 10%, es decir, que deberá responder hasta por una cantidad equivalente a \$45'000.000.00....”.

Lo anotado indica que el Juez de primera instancia se equivocó al condenar a la Compañía de Seguros AXA al pago solidario de la cantidad decretada por causa de la indemnización de perjuicios morales, pues en este caso no fue la víctima la que solicitó la vinculación de dicha entidad al incidente de reparación integral, sino la empresa FLOTA OCCIDENTAL SA, en su calidad de tercero civilmente responsable, en el marco del contrato de seguros celebrado entre ambas entidades. La intención de FLOTA OCCIDENTAL, entonces, era hacerse efectivo el contrato a la luz de las cláusulas pactadas en el mismo, por lo que, ante ese hecho procesal, no podía el Juez sino tomar su decisión sobre la Compañía AXA de acuerdo a las reglas establecidas en el contrato de seguros respectivo.

En este tópico, le asiste parcialmente razón a lo esbozado por el apoderado de Axa Colpatria SA, en la medida que como ya se ha indicado, la aseguradora no podría ser condenada solidariamente, lo cual, nos llevaría a modificar parcialmente lo decidido por la Juez Promiscua del Circuito de la Virginia, en el entendido que se condenará solidariamente a **Gilberto Cardona Tabares** y al representante legal de la empresa **Flota Occidental SA** identificada con Nit 891400148-0, representada legalmente en la actualidad por **Diego Eduardo Ramírez Herrera, al pago solidario de 35 salarios mínimos legales mensuales a favor de LUZ DARY CALVO MURILLO y ANGEL DE JESÚS CALVO MURILLO, para cada uno, por concepto de los perjuicios morales atrás** referidos, en tanto que la responsabilidad civil de la Compañía de Seguros AXA estará sujeta a las cláusulas del contrato de seguros expresado en las Pólizas de Seguro No. 8001000303 y 8001000304 suscritas entre Axa Colpatria SA y la empresa demandada, hasta los montos allí dispuestos que frente a la lesión o muerte de una persona, está obligada a cubrir hasta 100 SMMLV<sup>17</sup>, por lo que se impone modificar el punto resolutivo segundo del fallo de primera instancia en el sentido de que esta obligación a cargo de la Compañía de Seguros AXA no es solidaria, sino está sujeta a las

---

<sup>17</sup> Folio 59 expediente. En el marco de las pólizas respectivas, la cláusula 1.1.2 titulada PERJUICIOS MORALES, dice lo siguiente: “**CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRASTORNOS SÍQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS**”.

condiciones y cláusulas pactadas en el contrato referido y, como se dijo citando el antecedente de esta Sala, solo estará obligada al reembolso en el marco de las pólizas mencionadas, aplicando el deducible que se haya estipulado entre las partes.

Por tanto, se precisará que la condena impuesta a Gilberto Cardona Tabares y la empresa FLOTA OCCIDENTAL lo es al pago solidario a favor de la señora Luz Dary Calvo Murillo un total de **35 SMMLV** y a Ángel de Jesús Calvo Murillo **35 SMMLV**<sup>18</sup>, valor que se establece de acuerdo a las deducciones realizadas del 30% estimado por la sentencia penal de segunda instancia citada previamente. Haciendo especial énfasis en que los salarios mínimos mensuales legales son aquellos vigentes a la fecha de la presente sentencia de segunda instancia dentro del incidente de reparación integral, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso. Y a la Compañía de Seguros AXA se modificará la sentencia en el sentido de que la condena impuesta a esta entidad no es solidaria, sino al pago del reembolso en el marco de las pólizas de seguros de acuerdo al contrato celebrado entre AXA y FLOTA OCCIDENTAL.

Por otra parte, y atendiendo a que en este trámite de alzada, se le ha dado razón parcialmente a la parte demandante, frente a la fecha aplicable respecto a los salarios mínimos mensuales vigentes de la condena del incidente de reparación, y al recurrente apoderado de Axa Colpatria SA, sobre la inaplicabilidad de la figura de la solidaridad a la empresa que él representa, la Sala se abstendrá de condenar en costas de segunda instancia a los apelantes, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 365 # 5° del CGP. Ello por cuanto, los argumentos esbozados por estos en sede de apelación, fueron concretos, sustanciosos y contaron con envergadura jurídica tal, que hicieron que esta Sala modificara en varios aspectos la decisión de primera instancia, dándoles parcialmente la razón.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y en uso de sus facultades jurisdiccionales.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR PACIALMENTE** la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda), emitida dentro del incidente de reparación integral incoado por los señores Luz Dary Calvo Murillo y Ángel de Jesús Calvo Murillo, en contra del señor Gilberto Cardona Tabares y la empresa Flota Occidental SA, por las consideraciones expuestas previamente.

**SEGUNDO: SE MODIFICA** el punto resolutivo segundo de la sentencia previamente apelada, en el sentido de disponer que la que la condena impuesta a Gilberto Cardona Tabares y la empresa FLOTA OCCIDENTAL lo es al pago solidario a favor de la señora Luz Dary Calvo Murillo un total de 35 SMMLV y a Ángel de Jesús Calvo Murillo 35 SMMLV, valor que se establece de acuerdo a las deducciones realizadas del 30% estimado por la sentencia penal de segunda instancia citada previamente, haciendo énfasis en que los salarios mínimos mensuales legales son aquellos vigentes a la fecha de la presente sentencia de segunda instancia dentro del incidente de reparación integral, cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, así como se modifica dicho punto en cuanto a la Compañía de Seguros AXA en el sentido de que

---

<sup>18</sup> Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes a la fecha de emisión del presente fallo.

la condena impuesta a esta entidad no lo es a título de solidaridad, sino solo estará obligada al reembolso en el marco de las Pólizas de Seguro No. 8001000303 y 8001000304, suscritas entre Axa Colpatria SA y la empresa demandada, y hasta los montos allí dispuestos, aplicándose el deducible a que hubiere lugar según el contrato de seguros.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas de segunda instancia, a los apelantes parte demandante y apoderado de Axa Colpatria SA, de acuerdo a lo consignado en los artículos 365 # 5 del CGP, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en precedencia.

**CUARTO:** Disponer que la presente providencia sea notificada vía correo electrónico, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

(Firma electrónica)

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

(Firma electrónica)

**WILSON FREDY LÓPEZ**

Secretario

**Firmado Por:**

**Julian Rivera Loaiza**

**Magistrado**

**Sala 003 Penal**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Jorge Arturo Castaño Duque**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Penal**

**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Sentencia incidente de reparación integral de segunda instancia  
Radicación: 66400-6000-047-2005-00140-02  
Incidentista: Luz Dary Calvo Murillo y otro  
Incidentado: Gilberto Cardona Tabares  
Delito: Homicidio culposo  
Decisión: confirma  
MP: Dr. Julián Rivera Loaiza.

**Sala 1 Penal**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e6d9ab14e492b08173bea98db7c1fb354eeaf9b14604f743fa7f110f8ff5605**

Documento generado en 25/02/2022 08:24:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**